

La inspección contable de los obligados tributarios ya está aquí

Wolters Kluwer Ciss

26 de septiembre de 2023

La Ley 13/2023, de 24 de mayo, que traspone la Directiva Europea de cooperación administrativa fiscal (DAC 7) lo contempla solo a efectos de constatar su coincidencia con la información que obre en poder de la Administración.

Principio del formulario

En el BOE del pasado 25 de mayo, ya en vigor, salvo algunas excepciones, se publicó la *Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.*

Son varias y muy significativas las modificaciones que se introducen en la Ley 58/2003, de entre ellas destacamos las siguientes:

- El establecimiento de una nueva obligación de información, por parte de las personas jurídicas o entidades, de comunicar a la Administración tributaria la identificación de los titulares reales de ellas;
- la incorporación de un sistema único para la corrección de las autoliquidaciones, regulando con esta finalidad la nueva figura de la autoliquidación rectificativa;
- la modificación de la competencia en materia de declaración de responsabilidades, con la finalidad de unificar en los órganos de recaudación la competencia para iniciar y resolver el procedimiento de declaración de responsabilidad, con independencia del momento en el que dicha declaración se produzca;
- la regulación, en el ámbito de la asistencia mutua, del régimen de las inspecciones conjuntas;
- el establecimiento de una nueva obligación de información respecto de los operadores de las plataformas digitales y
- el reconocimiento de la facultad de la Administración tributaria de verificar la contabilidad mercantil en el procedimiento de comprobación limitada;

Comprobación limitada

Respecto a la facultad de verificación de la contabilidad, se modifica la regulación del procedimiento de comprobación limitada con un incremento de las facultades de la Administración permitiéndose el examen de la contabilidad circunscrito a constatar la

coincidencia entre lo que figure en la misma y la información que obre en poder de la Administración.

Además, este control de la contabilidad no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.

Igualmente, se permite que las actuaciones de comprobación limitada se realicen fuera de las oficinas de la Administración tributaria en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia de este o de la persona que designe, salvo que aquel consienta su examen en las oficinas pública, pudiendo la Administración tributaria analizar en sus oficinas las copias de la contabilidad en cualquier soporte.

También se establecen requerimientos a terceros para que aporten documentación justificativa con el objeto de comprobar la veracidad de la información que obre en poder de la Administración tributaria, incluida la obtenida en el procedimiento.

Tal y como indicábamos en el artículo “La inspección contable de las obligaciones tributarias a debate”, se trata de una enmienda al proyecto de Ley incluida por el PSOE y Unidas Podemos.

El objetivo era y es dotar a la Agencia Tributaria de la capacidad de analizar los datos contables en las comprobaciones limitadas, algo que sí puede hacer en el común de las inspecciones, pero que en estos procedimientos lo “tenía” vetado.

En la justificación de la enmienda los autores de la propuesta argumentaron que el desarrollo socioeconómico experimentado por este país desde la aprobación hace ya casi 20 años, de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, aconsejaba una evolución de las posibilidades de realizar controles tributarios de manera ágil y eficaz en relación con situaciones de cierto grado de complejidad.

Además, según afirmaron las mismas fuentes, estas circunstancias podían estar dando lugar a un menor grado de control de facto de unos sectores o conjuntos de obligados tributarios en relación con la media de los contribuyentes, lo que constituía una discriminación desde el punto de vista de la justicia tributaria.

Con esta vocación, se modifica la regulación del procedimiento de comprobación limitada, de forma que, manteniéndose la limitación de las facultades de la Administración en el ámbito de la gestión tributaria, se contempla su ampliación.

Un procedimiento de comprobación limitada es aquel mediante el cual la Administración verifica si en un período específico y determinado, las circunstancias que se han reflejado en una declaración o autoliquidación son correctas.

Límites de comprobación (art. 136 2 y 4 Ley General Tributaria)

La nueva modificación de los apartados 2 y 4 del artículo 136 de la LGT acota la capacidad de la Agencia Tributaria en este tipo de comprobaciones que quedan redactados de la siguiente forma:

La Administración tributaria podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

- a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
- b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.
- c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos. El examen de la contabilidad se limitará a constatar la coincidencia entre lo que figure en la misma y la información que obre en poder de la Administración tributaria.
- d) Requerimientos a terceros para que aporten información y documentación justificativa con el objeto de comprobar la veracidad de la información que obre en poder de la Administración tributaria, incluida la obtenida en el procedimiento.

Colaboración (art. 138.2 Ley General Tributaria)

Los obligados tributarios deberán atender a la Administración y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El contribuyente que hubiera sido requerido deberá presentarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar la documentación y demás elementos solicitados.

La contabilidad deberá ser examinada en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que aquel consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la Administración tributaria podrá analizar en sus oficinas las copias de la contabilidad en cualquier soporte.